

Países	Disposiciones	Países	Disposiciones
Finlandia .....	Ordenes ministeriales de 1-1-61 y 2-8-61.	Países Bajos y sus territorios de Ultramar .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Francia y sus territorios de Ultramar .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Pakistán .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Gabón .....	Orden ministerial de 27-2-65.	Panamá .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Gambia .....	Orden ministerial de 30-9-65.	Perú .....	Orden ministerial de 10-1-63.
Ghana .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Portugal y sus territorios de Ultramar .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Grecia .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y sus territorios de Ultramar .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Guatemala .....	Orden ministerial de 29-7-59.	República Centroafricana .....	Orden ministerial de 27-2-65.
Haití .....	Orden ministerial de 29-7-59.	República Dominicana .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Honduras .....	Orden ministerial de 29-7-59.	República Malgache .....	Orden ministerial de 27-2-65.
India .....	Orden ministerial de 29-7-59.	República Sudafricana .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Indonesia .....	Orden ministerial de 27-2-65.	Rhodesia .....	Ordenes ministeriales de 16-1-63 y 27-2-65.
Irak .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Senegal .....	Orden ministerial de 27-2-65.
Irlanda .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Sierra Leona .....	Orden ministerial de 10-1-63.
Islandia .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Sudán .....	Orden ministerial de 30-9-65.
Israel .....	Orden ministerial de 27-2-65.	Suecia .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Italia .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Suiza .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Jamaica .....	Orden ministerial de 27-2-65.	Tanzania .....	Ordenes ministeriales de 10-1-63 y 27-2-65.
Jordania .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Thailandia .....	Orden ministerial de 10-1-63.
Kenia .....	Orden ministerial de 27-2-65.	Trinidad-Tobago .....	Orden ministerial de 10-1-63.
Kuwait .....	Orden ministerial de 27-2-65.	Togo .....	Orden ministerial de 27-2-65.
Líbano .....	Orden ministerial de 30-9-65.	Túnez .....	Orden ministerial de 2-8-61.
Liberia .....	Orden ministerial de 10-1-63.	Turquía .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Libia .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Uganda .....	Orden ministerial de 27-2-65.
Luxemburgo .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Venezuela .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Malasia .....	Orden ministerial de 27-2-65.	Viet-Nam del Sur .....	Orden ministerial de 10-1-63.
Malawi .....	Orden ministerial de 27-2-65.	Zambia .....	Orden ministerial de 27-2-65.
Malta .....	Orden ministerial de 27-2-65.		
Nicaragua .....	Orden ministerial de 10-1-63.		
Niger .....	Orden ministerial de 27-2-65.		
Noruega .....	Orden ministerial de 29-7-59.		
Nueva Zelanda .....	Orden ministerial de 29-7-59.		

*RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se dictan normas complementarias para el desarrollo de la Orden de 25 de septiembre de 1968, reguladora de los procedimientos de tramitación de importación de mercancías.*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968, este Instituto ha resuelto dictar las siguientes normas complementarias:

#### CAPITULO I.—NORMAS GENERALES

**NORMA 1.ª** La tramitación de las operaciones de importación de mercancías se ajustará a los procedimientos establecidos en la Orden ministerial en todo cuanto se refiera a la declaración y autorización de las importaciones, de acuerdo con su régimen de comercio y a los pagos en divisas al exterior que de la realización de dichas operaciones se deriven; a las normas complementarias de la citada Orden que dicte dentro del ámbito de su competencia la Dirección General de Comercio Exterior y a los preceptos contenidos en la presente resolución.

**NORMA 2.ª** La domiciliación de una importación consiste:

- Para el importador que esté en posesión de los correspondientes ejemplares de la declaración, licencia o autorización debidamente autenticados y sellados por la Dirección General de Comercio Exterior, en la elección, con anterioridad al despacho de las mercancías por la Aduana, de un Banco que ejerza funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera, con objeto de llevar a cabo por su mediación las operaciones de carácter financiero y las formalidades bancarias prevenidas en las presentes normas, concernientes a una declaración, licencia o autorización.
- Para el Banco que ejerce funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera, en la realización, por cuenta del importador, de las operaciones de carácter financiero y formalidades prevenidas en las presentes normas. La domiciliación no presupone, en ningún caso, para el Banco domiciliatario compromiso alguno de financiar al importador los pagos al exterior.

**NORMA 3.ª** 1. Se entenderán por «operaciones de carácter financiero», tanto los pagos al exterior bajo cualquiera de las formas establecidas en el párrafo uno del artículo séptimo de la Orden ministerial, como la prestación de fianza, garantía o aval bancario a que faculta el párrafo dos del referido artículo. Quedan excluidas, por consiguiente, de tal concepto las operaciones destinadas a la financiación en pesetas de los pagos al exterior.

2. Las «operaciones de carácter financiero» sólo pueden ser efectuadas por el Banco, por orden del titular de la declaración, licencia o autorización o de su mandatario provisto de poder bastante.

3. A los efectos de la presente resolución, el Banco que ejerza funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera, y en cuyas oficinas se ha domiciliado una importación, se denomina Banco domiciliatario.

**NORMA 4.ª** No podrán someterse al régimen de domiciliación bancaria las siguientes operaciones de importación de mercancías:

1. En todo caso:

a) Las que no requieran declaración o licencia de importación, de acuerdo con la legislación vigente (régimen de viajeros, paquetes postales, con etiqueta verde y por avión, siempre que la operación no reúna las características de una expedición comercial).

b) Las que estén amparadas en licencias «sin divisas ni compensación».

c) Las acogidas al régimen de «adjudicaciones parciales», expedidas por el Instituto Nacional del Libro Español, con cargo a declaraciones o licencias otorgadas a favor de dicho Organismo.

2. En su caso:

Las amparadas en «declaración de importación para mercancías liberadas», «licencia de importación para comercio globalizado», «licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado» o «licencia de importación para operaciones especiales» cuando se cumplan conjuntamente los tres siguientes supuestos:

- Que su valor (recuadro 17) sea inferior a 100.000 pesetas.
- Que el plazo de pago (recuadro 5) sea de un año o inferior; y

— Que no requieran efectuar «operaciones de carácter financiero» con anterioridad al despacho de las mercancías por la Aduana.

**NORMA 5.ª** Estarán sometidas obligatoriamente al régimen de domiciliación bancaria las siguientes operaciones de importación de mercancías:

1. En todo caso:

Las amparadas en «autorización de entrada de vehículos para matrícula turística».

2. En su caso:

Las amparadas en «declaración de importación para mercancías liberadas», «licencia de importación para comercio globalizado», «licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado» o «licencia de importación para operaciones especiales» cuando se dé *uno cualquiera* de los siguientes supuestos:

- Que su importe (recuadro 17) sea igual o superior a 100.000 pesetas
- Que el plazo de pago (recuadro 5) sea superior a un año; o
- Que requieran efectuar «operaciones de carácter financiero» con anterioridad al despacho de las mercancías por la Aduana. Por consiguiente, la aceptación de efectos o cualquier otro compromiso de pago por parte del importador, así como su tramitación por parte del Banco, exige la previa domiciliación de la declaración o licencia a cuyo amparo haya de efectuarse la importación de las mercancías.

**NORMA 6.ª** 1. El valor en pesetas de una declaración, licencia o autorización es el que figura en el recuadro 17, «contravalor en pesetas (FOB o análogo)».

2. Este valor se habrá establecido multiplicando la cifra expresada en el recuadro 16, «valor total en divisas (FOB o análogo)», por la paridad con la peseta de la divisa que figure en el recuadro 15, «clase de moneda».

3. A los efectos que desarrolla la presente resolución, dichas paridades son las siguientes:

a) *Divisas convertibles*, admitidas a cotización en el mercado español:

	Pesetas		Pesetas
Un franco francés ...	14,178	Un escudo portugués .	2,435
Una libra esterlina ...	168,000	Una corona sueca ...	13,531
Un dólar USA .....	70,000	Una corona noruega ...	9,799
Un dólar canadiense..	64,750	Una corona danesa ...	9,338
Un marco alemán ....	17,500	Una lira italiana .....	0,112
Un franco suizo .....	16,008	Un chelín austriaco ...	2,692
Un franco belga .....	1,400	Un marco finlandés .	16,666
Un florín holandés ...	19,337		

b) *Divisas bilaterales*:

Un dólar cuenta .....	70,000	Un dirham marroquí.	13,832
-----------------------	--------	---------------------	--------

4. Los dólares cuenta y sus correspondientes países son los siguientes:

Clase de moneda	País
1. Dólar cuenta Bulgaria .....	Bulgaria.
2. Dólar cuenta Colombia .....	Colombia.
3. Dólar cuenta Cuba .....	Cuba.
4. Dólar cuenta Checoslovaquia ...	Checoslovaquia.
5. Dólar cuenta Egipto .....	Egipto.
6. Dólar cuenta Hungría .....	Hungría.
7. Dólar cuenta México .....	México.
8. Dólar cuenta Paraguay .....	Paraguay.
9. Dólar cuenta Polonia .....	Polonia.
10. Dólar cuenta R. D. A. ....	Rep. Democrática Alem.
11. Dólar cuenta Rumania .....	Rumania.
12. Dólar cuenta Siria .....	Siria.
13. Dólar cuenta Uruguay .....	Uruguay
14. Dólar cuenta Yugoslavia .....	Yugoslavia.

5. Las declaraciones, licencias y autorizaciones sólo podrán estar cifradas en una de las divisas mencionadas en los párrafos 3 y 4 de la presente norma, o en pesetas.

6. En lo sucesivo, cualquier variación, tanto en las paridades como en los dólares cuenta, será dada a conocer por el Instituto Español de Moneda Extranjera, mediante publicación en el «Boletín Oficial del Estado», haciendo referencia a la presente norma.

**CAPITULO II.—REGIMEN DE DOMICILIACION BANCARIA**

**Sección 1.ª Formalización de la domiciliación**

**NORMA 7.ª** 1. La domiciliación bancaria se formalizará de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Orden ministerial, y teniendo en cuenta las siguientes aclaraciones:

a) El importador podrá dirigirse a cualquier sucursal o agencia del Banco con funciones delegadas del Instituto, elegido para la domiciliación.

b) A los simples efectos de canalizar a través de una sola dependencia bancaria todos los documentos, información, consultas e incidencias relativos a la domiciliación de importaciones, cada Banco se relacionará de modo exclusivo con el Instituto a través de aquella oficina que designe. Salvo que el Banco manifieste otra cosa, el Instituto entenderá que dicha dependencia es la misma que en la actualidad tiene establecida para la comunicación de las operaciones que, por delegación, viene ejecutando el Banco.

c) Los documentos administrativos que pueden dar lugar a expediente bancario de domiciliación son los siguientes, expedidos por la Dirección General de Comercio Exterior:

- «Declaración de importación para mercancías liberadas.»
- «Licencia de importación para comercio globalizado.»
- «Licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado.»
- «Licencia de importación para operaciones especiales.»
- «Autorización de entrada de vehículos para matrícula turística.»

Los restantes documentos, y en especial la «licencia de importación temporal» y la «licencia de importación sin divisas ni compensación», que sean expedidos por cualquier dependencia del Ministerio de Comercio, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente resolución.

d) La remisión al Instituto Español de Moneda Extranjera de los ejemplares 6 bis de las declaraciones, licencias y autorizaciones, la efectuarán los Bancos domiciliarios decenalmente, relacionándolos por orden de número en impreso Mod. IEME D01, que enviarán dentro de la decena siguiente a la de la apertura de los expedientes.

e) El Banco deberá incorporar al expediente de domiciliación todos los documentos de carácter comercial, financiero o aduanero necesarios para controlar la regularidad de las operaciones, en especial por lo que afecta a la concordancia del valor de las mercancías importadas con las cantidades transferidas como pago de las mismas.

f) Las clases de documentos que un expediente de domiciliación puede contener son los siguientes:

- En todos los casos, el original del ejemplar 6 de la correspondiente declaración, licencia o autorización.
- Ejemplar original 6 de la «rectificación de licencia de importación», autorizada por la Dirección General de Comercio Exterior
- Copia o reseña de los documentos emitidos para la formalización de las operaciones previas o accesorias de carácter financiero (apertura de crédito documentario, garantía, fianza, etc.).
- Copia de las comunicaciones (IEME A01 a IEME A05) de salida de divisas o abono en cuenta extranjera de pesetas por pago de mercancías o, en su caso, anulaciones.
- Copia de las comunicaciones (IEME A06 a IEME A10) de salida de divisas o abono en cuenta extranjera de pesetas (o referencia a la comunicación global cuando se hubiera efectuado por este procedimiento) de los gastos accesorios.
- Cuando se trate de gastos de transporte pagados en España a Agentes de transportistas no residentes, el ejemplar 4 del Mod. IEME D02.
- Ejemplar original de la «certificación de despacho de mercancías».
- Justificante, reseña o notificación de cualquier otro acto relativo al expediente.

2. En el caso previsto en el artículo 34 de la Orden ministerial, el Banco remitirá al Servicio de Importaciones del Instituto Español de Moneda Extranjera el ejemplar 6 de la declaración, licencia o autorización junto con la nota explicativa de la renuncia del importador.

**NORMA 8.ª** 1. La rectificación del plazo de validez de las licencias de importación a que se refiere el párrafo 4 del artículo 9 de la Orden ministerial y las demás rectificaciones recogidas en el artículo 15 de dicha Orden surtirán sus propios efectos ante la Banca delegada.

2. El importador hará entrega al Banco domiciliario de los ejemplares 4, 5 y 6 del correspondiente impreso «rectificación de licencia de importación». Una vez practicada la diligencia de domiciliación que prescribe el párrafo 2 del artículo 18 de la Orden ministerial, el Banco domiciliario devolverá al importador los ejemplares 4 y 5, reteniendo el ejemplar 6, para incorporarlo al expediente.

3. La Banca delegada se abstendrá de formular solicitudes de rectificación del condicionado de las declaraciones, licencias o autorizaciones ante el Instituto, toda vez que el ejercicio de dicha facultad corresponde al importador y que la competencia para resolver está atribuida a la Dirección General de Comercio Exterior, que expidió en su día los documentos, cuya rectificación se pretende.

### Sección 2.ª Efectos de la domiciliación

**NORMA 9.ª** La domiciliación bancaria, además de los efectos prevenidos en los artículos 19 y 20 de la Orden ministerial, producirá los que se expresan en las disposiciones de esta Sección 2.ª

**NORMA 10.** Todo expediente bancario de domiciliación llevará como número el de la correspondiente declaración, licencia o autorización que dió lugar a su apertura.

**NORMA 11.** 1. Como norma general, las formas de pago previstas en el párrafo 1 del artículo séptimo de la Orden ministerial podrán ser intercambiables entre sí, pudiendo, en consecuencia, utilizarse otra distinta de la consignada en la declaración, licencia o autorización.

2. Por excepción, cuando la Dirección General de Comercio Exterior acepte o autorice una importación señalando una forma de pago seguida de la frase «Con exclusión de cualquier otra», no podrá utilizarse otra distinta.

**NORMA 12.** 1. La obligación que marca el párrafo 3 del artículo séptimo de la Orden ministerial, en el sentido de que el pago se realizará, en todo caso, a favor del proveedor de las mercancías, especificado en la correspondiente declaración, licencia o autorización, no excluye la posibilidad de atender el pago de efectos y remesas sucesivamente endosados.

2. No se podrán abrir créditos documentarios «transferibles», a no ser que en la correspondiente declaración, licencia o autorización conste expresamente esta modalidad. Se entenderá que la transferibilidad se producirá dentro del país de residencia del proveedor que conste en la declaración, licencia o autorización, salvo que la Dirección General de Comercio Exterior autorizase lo contrario.

### Sección 3.ª Despacho de las mercancías

**NORMA 13.** Para el despacho de las mercancías por la Aduana se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Orden ministerial.

### Sección 4.ª Transferencias al exterior

**NORMA 14.** 1. Las transferencias al exterior se regulan, además de por lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Orden ministerial, por lo que previenen las normas de esta Sección 4.ª

2. Deben tenerse en cuenta, por lo que respecta a las transferencias a efectuar a residentes en países con los que exista Acuerdo Bilateral de Pagos, las particularidades y procedimientos específicos para la ejecución de las transferencias a cada país.

**NORMA 15.** Las transferencias al exterior deberán efectuarse precisamente en aquella clase de moneda que figure en el recuadro 16, «clase de moneda», de la correspondiente declaración, licencia o autorización.

**NORMA 16.** 1. El valor de las mercancías despachadas no podrá exceder del autorizado en la correspondiente declaración, licencia o autorización, teniendo en cuenta las tolerancias ad-

mitidas en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 21 de la Orden ministerial. Los excesos de despacho deberán reflejarse por el importador al cumplimentar la «certificación de despacho de mercancías».

2. Las transferencias al exterior efectuadas con posterioridad al despacho de las mercancías por la Aduana (artículo 26 de la Orden ministerial) no podrán exceder del valor total en divisas de la «certificación de despacho de mercancías».

3. En cuanto a las transferencias al exterior efectuadas con anterioridad al despacho de las mercancías por la Aduana (artículos 24 y 25 de la Orden ministerial), se tendrán en cuenta las diferencias permitidas por la norma 26.

**NORMA 17.** 1. A efectos de determinar el día en que ha de efectuarse el pago al exterior, las declaraciones, licencias y autorizaciones expresarán una fecha concreta, o un plazo de vencimiento (en días o meses), contado a partir de un hecho determinado (fecha de salida de la declaración, licencia o autorización, fecha de embarque, fecha de despacho de la mercancía, etc.). En su caso, podrá tenerse en cuenta el margen de tres meses previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 30 de la Orden ministerial.

2. En los casos en que el Banco por su propia actuación no tenga conocimiento directo de haberse producido el hecho en base del cual se inicia el cómputo del plazo, el importador vendrá obligado a notificarlo al Banco tan pronto tenga conocimiento de haberse producido.

3. El plazo se entenderá contado a partir de la fecha de despacho de las mercancías por la Aduana; en caso de no hacerse mención de otra fecha concreta en la declaración, licencia o autorización.

4. La fecha del despacho será la consignada en el recuadro «fecha del levante» de la «certificación de despacho de mercancías».

**NORMA 18.** Se requiere la previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera para realizar transferencias al exterior con anterioridad al día en que, de conformidad con el condicionado de la declaración, licencia o autorización, ha de efectuarse el pago. Sin embargo, dicha previa conformidad no será exigible si el acortamiento del plazo no excede de noventa días, a condición de que la mercancía haya sido despachada de Aduana o se haya justificado debidamente ante el Banco su expedición con destino directo y exclusivo a territorio español.

**NORMA 19.** 1. En el caso de que se hubiese autorizado el pago a partir de la expedición de las mercancías, la transferencia no podrá efectuarse hasta que se haya justificado debidamente ante el Banco la expedición con destino directo y exclusivo al territorio español.

2. Constituirá justificación suficiente de la expedición la presentación ante el Banco domiciliario de uno de los siguientes documentos de transporte originados en el extranjero:

- a) Talón o carta de porte, si se efectúa por ferrocarril o carretera.
- b) Conocimiento de embarque, si se efectúa por vía marítima; o
- c) Carta de porte aéreo, si se efectúa por vía aérea.

3. Con objeto de no retardar los pagos, el Banco domiciliario queda relevado de exigir la presentación de estos documentos si recibe comunicación de su corresponsal en el país de expedición de las mercancías, señalando de forma inequívoca que los documentos enumerados en el párrafo anterior le han sido presentados.

4. El concepto «con destino directo y exclusivo al territorio español», que señala el artículo 25 de la Orden ministerial, no excluye la posibilidad de que las mercancías puedan ser objeto de transbordo durante su transporte.

**NORMA 20.** En el caso de que, excepcionalmente, en la declaración o licencia:

- Figure un proveedor domiciliado en país con el que exista Acuerdo Bilateral de Pagos y se prevea el pago en divisa convertible o en moneda bilateral de cuenta distinta de la correspondiente al país del proveedor; o
- Figure un proveedor domiciliado en país con el que no exista Acuerdo Bilateral de Pagos y se prevea el pago en moneda bilateral de cuenta; es decir, en condiciones diferentes de las que normalmente regulan las relaciones de cobros y pagos con el exterior, la apertura del expediente bancario de domiciliación deberá someterse previamente a consulta del Instituto Español de Moneda Extranjera. La solicitud la formulará el Banco en el im-

preso Mod. IEME D05, por duplicado, acompañando los ejemplares 4, 5, 6 y 6 bis de la declaración o licencia, que serán devueltos al Banco domiciliario debidamente diligenciados.

**NORMA 21.** 1. La Banca delegada, con la salvedad señalada en el párrafo siguiente, queda facultada, sin la previa conformidad del Instituto, para efectuar el pago de las importaciones y sus operaciones previas o accesorias de carácter financiero, a que se refiere el artículo séptimo de la Orden ministerial, siempre que se cumplan conjuntamente los supuestos siguientes:

a) Que la importación se efectúe al amparo de «declaración de importación para mercancías liberadas», «licencia de importación para comercio globalizado» o «licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado».

b) Que dichos documentos expresen como «Clase de moneda» alguna de las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español, dirhams, pesetas convertibles o pesetas bilaterales Marruecos.

c) Que se cumplan, en todo caso, los demás requisitos y formalidades exigidos en la Orden ministerial y en la presente resolución.

2. La Banca delegada precisa la previa conformidad del Instituto Español de Moneda Extranjera para efectuar pagos al exterior relacionados con la importación de películas cinematográficas para explotación comercial.

3. La facultad para efectuar pagos al exterior, a que se refiere el párrafo 1, se hace extensiva a la «licencia de importación para operaciones especiales» y a la «autorización de entrada de vehículos para matrícula turística», una vez que se hayan cumplido los requisitos formales que para estos regímenes especiales se determinan en el capítulo IV de la presente resolución.

4. La Banca delegada sólo comunicará al Instituto los pagos al exterior materializados mediante salida de divisas o abono en cuenta extranjera de pesetas y, en su caso, su anulación total o parcial.

**NORMA 22.** 1. Los Bancos domiciliarios quedan facultados para proceder sin la previa conformidad del Instituto Español de Moneda Extranjera, con la salvedad señalada en el párrafo siguiente, al pago de los gastos accesorios (incluidos flete y seguro), siempre que correspondan a la importación domiciliada y, de conformidad con las condiciones de entrega, sean a cargo del importador, según las Reglas Internacionales para la Interpretación de los Términos Comerciales de la Cámara Internacional de Comercio (Incoterms 1953), y en todo caso previa presentación de la documentación justificativa apropiada.

2. Requiere la previa conformidad del Instituto Español de Moneda Extranjera el pago de los siguientes gastos accesorios:

- Fletes de importaciones de mercancías en régimen de Comercio de Estado.
- Fletes de importaciones de petróleo crudo; y
- Fletamento de buques extranjeros en «viajes sueltos», «viajes sucesivos» o «por tiempo», para cualquier clase de mercancía.

3. El pago de los gastos accesorios mediante salida de divisas o abono en Cuenta Extranjera de Pesetas sólo podrá efectuarse directamente a favor de no residentes.

**NORMA 23.** En el caso de que los gastos accesorios por el concepto de flete o transporte hayan de ser liquidados en pesetas a residentes, en su calidad de Agentes (sucursales, representantes o mandatarios) de Empresas de transporte no residentes, los pagos en pesetas y las consiguientes transferencias al exterior se formalizarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Los Agentes, al avisar al importador de la llegada de la mercancía, le remitirán un juego de impresos Mod. IEME D02, en cuatro ejemplares, en el que habrán cumplimentado los datos correspondientes a los recuadros 2, 3, 6, 7 y 8.

b) El importador cumplimentará los recuadros 1, 4, 5 y 9 de los cuatro ejemplares y los presentará seguidamente al Banco domiciliario de la importación.

c) El Banco domiciliario, previa comprobación de que, según las condiciones de entrega expresadas en la declaración, licencia o autorización, los gastos de flete o transporte son a cargo del importador y que no se han efectuado con anterioridad portes que acumulados al que se formaliza excedan del peso, volumen o cantidad autorizados, devolverá al importador los tres primeros ejemplares debidamente diligenciados, reteniendo el ejemplar 4, que será incorporado, en su caso, al correspondiente expediente de domiciliación. En el supuesto de no producirse dicha concordancia o en el caso de que los gas-

tos de transporte se refieran a una de las excepciones citadas en el párrafo 2 de la norma anterior («Comercio de Estado», «petróleo crudo» o fletamento en «viajes sueltos», «viajes sucesivos» o «por tiempo»), el Banco elevará consulta previa al Instituto Español de Moneda Extranjera mediante impreso modelo IEME D05, por duplicado, acompañando el juego de impresos Mod. IEME D02 y los justificantes que el importador aporte.

d) El importador, al momento de satisfacer en pesetas el flete o transporte, hará entrega de los tres ejemplares al Agente. Este devolverá al importador para su conservación el ejemplar 3, debidamente sellado y firmado, y retendrá en su poder los ejemplares 1 y 2.

e) El Agente presentará ante un Banco delegado de su elección los ejemplares 1 y 2 para abono de su importe en Cuenta Extranjera de Pesetas Convertibles o transferencia de su equivalencia en divisas a nombre de la Empresa de transportes que figure en el recuadro 6. El Banco diligenciará el ejemplar 1, que devolverá al Agente, conservando el 2 como justificante del pago al exterior.

#### Sección 5.ª Justificación del «expediente bancario de domiciliación»

**NORMA 24.** Para la justificación del «expediente bancario de domiciliación», se estará a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Orden ministerial.

#### Sección 6.ª Terminación del «expediente bancario de domiciliación»

**NORMA 25.** Disposiciones que regulan la terminación de los «expedientes».—La terminación del «expediente bancario de domiciliación» se regula, además de por lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de la Orden ministerial, por lo que establecen las normas de esta sección.

**NORMA 26.** Cierre «normal» de los expedientes.—1. El Banco procederá al cierre «normal» del expediente de domiciliación cuando, habiéndose cumplido correctamente todas las obligaciones, requisitos y formalidades exigidos tanto por las prescripciones generales de la Orden ministerial y la presente resolución como por el condicionado específico de la declaración, licencia o autorización, haya quedado íntegramente saldada la deuda contraída por el importador con el proveedor extranjero.

2. A los efectos del párrafo anterior, se considera íntegramente saldada la deuda:

a) Pagos realizados con anterioridad al despacho de las mercancías (artículos 24 y 25 de la Orden ministerial).

Siempre que, para cada expediente, no se produzca una insuficiencia o exceso de hasta el 5 por 100 del monto de los pagos efectuados con relación al valor importado según las «certificaciones de despacho de mercancías».

b) Pagos realizados con posterioridad al despacho de las mercancías (artículo 26 de la Orden ministerial).

Siempre que para cada expediente no se produzca una insuficiencia de hasta el 5 por 100 del monto de los pagos efectuados con relación al valor importado según las «certificaciones de despacho de mercancías».

3. Los expedientes cuyo valor (recuadro 17 de la declaración, licencia o autorización) sea inferior a 100.000 pesetas serán conservados por el Banco domiciliario durante un periodo de un año, a contar de la fecha de anotación de cierre. Los restantes expedientes serán conservados durante cinco años.

**NORMA 27.** Irregularidad de los expedientes.—1. Si el Banco al efectuar alguna anotación o comprobar el expediente de domiciliación observara que presenta alguna irregularidad:

a) Por causa del propio Banco.

Este procederá a realizar las diligencias necesarias para su regularización.

b) Por causa del importador (apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 30 de la Orden ministerial).

El Banco declarará «en suspenso» el expediente y reclamará al importador por carta certificada:

— Los documentos que faltasen, utilizando el impreso modelo IEME D03 y, en su caso, el Mod. IEME D03 bis; y/o

— Los justificantes relativos a las insuficiencias o excesos de pago, utilizando el impreso Mod. IEME D04 y, en su caso, el Mod. IEME D04 bis.

2. El importador deberá contestar en un plazo de quince días. En caso de que el Banco no hubiera obtenido respuesta en tiempo y forma, reiterará el escrito al importador.

**NORMA 28.** Expedientes «en suspenso».—Desde el momento en que un expediente haya sido declarado «en suspenso» hasta la

fecha en que, en su caso, vuelva a ser calificado de «normal», el Banco domiciliario, con excepción de aquellos compromisos de pago que estén en curso y hubieran sido contraídos con anterioridad por el propio Banco, no podrá efectuar con cargo a dicho expediente ninguna «operación de carácter financiero» sin haber obtenido la previa autorización del Instituto.

**NORMA 29. Segundo examen del expediente.**—1. Obtenida respuesta del importador, el Banco procederá a un segundo examen del expediente.

2. Si de este segundo examen resulta:

a) Que, en base de los documentos aportados o de los justificantes de las diferencias, quedan subsanadas las irregularidades. El Banco volverá a declarar el expediente en curso «normal» o procederá a su cierre «normal», según corresponda.

b) Que no quedan justificadas las irregularidades. El Banco formulará consulta al Instituto utilizando el impreso Mod. IEME D05, por duplicado, continuando el expediente «en suspenso». El Instituto devolverá un ejemplar al Banco consultante con su respuesta o decisión.

**NORMA 30. Declaración de expediente «anormal».**—Todo expediente declarado «en suspenso» que en el plazo de dos meses no hubiera sido normalizado, será calificado por el propio Banco como «anormal» y remitido al Instituto, de conformidad con lo establecido en la norma siguiente.

**NORMA 31. Remisión al Instituto de los expedientes «anormales».**—La Banca domiciliaria remitirá decenalmente al Instituto los expedientes concluidos de forma «anormal», con toda su documentación y nota explicativa de las irregularidades observadas, facturados en el impreso Mod. IEME D06 por orden numérico.

**NORMA 32. Responsabilidad bancaria.**—A los efectos que determina el párrafo 3 del artículo 30 de la Orden ministerial, la responsabilidad bancaria, por las consecuencias que puedan derivarse de irregularidades cometidas por el importador a partir de la fecha de apertura del expediente de domiciliación, sólo será exigida cuando de la actuación bancaria se deduzca complacencia, encubrimiento o negligencia inexcusable.

### CAPITULO III.—OPERACIONES NO SOMETIDAS AL REGIMEN DE DOMICILIACION

**NORMA 33. Las importaciones no sometidas al régimen de domiciliación bancaria,** que son las que se enumeran en la norma 4.ª, se regulan, además de por los artículos 32 y 33 de la Orden ministerial, por las normas del capítulo I y por las normas 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 del capítulo II, en la medida que puedan afectarles, así como por las normas del presente capítulo.

**NORMA 34 1. La Banca delegada,** sin la previa conformidad del Instituto Español de Moneda Extranjera, podrá ejecutar las transferencias al exterior, dentro del plazo de pago fijado en la correspondiente declaración o licencia, previa la justificación en todo caso de la entrada efectiva de las mercancías en territorio español. En su caso, podrá tenerse en cuenta el margen de tres meses a que se refiere el párrafo 1 de la norma 17.

2. En el supuesto de que la solicitud de transferencia se formulase fuera de plazo, el Banco delegado requerirá la previa conformidad del Instituto Español de Moneda Extranjera, acompañando:

- Ejemplar número 6 de la declaración o licencia de importación.
- «Certificación de despacho de mercancías.»
- Escrito del importador, dirigido al Instituto, en el que se aleguen los motivos del incumplimiento del plazo de pago.

### CAPITULO IV.—REGIMENES ESPECIALES DE IMPORTACION

#### Sección 1.ª «Licencias de importación sin divisas ni compensación»

**NORMA 35. 1. Las importaciones amparadas en «licencia de importación sin divisas ni compensación»** no serán objeto de domiciliación bancaria.

2. Estas importaciones podrán originar pagos al exterior de gastos accesorios solamente en los casos en que las «condiciones de entrega», recuadro 9, de las correspondientes licencias, impliquen que los mismos son a cargo del importador, según previenen las normas 22 y 23. El Banco delegado con-

servará el ejemplar 6 de la licencia, junto con los justificantes del pago de los gastos accesorios.

3. Bajo ningún concepto esta clase de licencias podrá dar lugar a «operaciones de carácter financiero», por lo que respecta al valor de las mercancías.

#### Sección 2.ª «Licencias de importación para operaciones especiales»

**NORMA 36. Las importaciones amparadas en «licencia de importación para operaciones especiales»,** autorizadas en compensación de exportaciones de mercancías nacionales que comportan pagos al exterior por el valor de las mercancías importadas, serán tramitadas por la Banca delegada, de conformidad con lo que se dispone en los capítulos II y III, según corresponda.

**NORMA 37. En los casos en que la compensación se lleve a efecto por simple trueque de las mercancías,** sin que exista por consiguiente movimiento de fondos, las correspondientes licencias de importación y exportación serán canceladas por el Banco delegado, comunicando al Instituto Español de Moneda Extranjera salidas y entradas de divisas, por importes iguales, aplicadas a las respectivas licencias.

**NORMA 38. 1. Cuando la «licencia de importación para operaciones especiales»** ampare la importación de equipo capital de origen extranjero, por aportación directa a Empresas españolas, que contempla el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 24 de diciembre de 1959, la Banca delegada efectuará las comunicaciones siguientes al Instituto:

a) Al ser depositada en el Banco la «certificación de despacho de mercancías» formulará una comunicación de pago correspondiente a mercancías por el valor de la citada certificación.

b) Simultáneamente, y por el mismo importe, comunicará una entrada de divisas por el concepto de «inversiones directas», teniendo en cuenta, en su caso, lo que dispone la legislación vigente en relación con la declaración a la Oficina de Estadística del Ministerio de Comercio.

2. Figurará como titular (importador) de la licencia y de las comunicaciones a efectuar al Instituto, a que se refiere el párrafo anterior, la Empresa española que recibe la aportación extranjera.

3. En el supuesto de que las licencias no hubieran de ser domiciliadas, el importador, es decir, la Empresa española que recibe la inversión extranjera, presentará al Banco delegado de su elección el ejemplar 6 de la licencia y la «certificación de despacho de mercancías», con objeto de que el Banco dé cumplimiento a lo prevenido en los párrafos anteriores.

**NORMA 39. En cuanto a los restantes supuestos amparados en «licencias de importación para operaciones especiales»** no citados en las normas precedentes de esta Sección, el Banco delegado, antes de la apertura del expediente bancario de domiciliación, o antes del pago si la licencia no hubiera de ser domiciliada, elevará consulta al Instituto Español de Moneda Extranjera, utilizando el impreso Mod. IEME D05, por duplicado, y acompañando el ejemplar 6 de la licencia.

**NORMA 40. Queda facultada la Banca delegada para transferir al exterior el importe de los gastos accesorios,** según lo prevenido en las normas 22 y 23.

#### Sección 3.ª «Autorizaciones de entrada de vehículos para matrícula turística»

**NORMA 41. 1. Las «autorizaciones de entrada de vehículos para matrícula turística»** habrán de ser domiciliadas en todos los casos.

2. Los titulares de las autorizaciones tienen la obligación de ceder inmediatamente al Banco domiciliario, con referencia al número de expediente de domiciliación, las divisas convertibles procedentes de la venta de los vehículos. La entrada de las divisas será comunicada por el Banco al Instituto. El Banco domiciliario incorporará copia de esta comunicación al expediente.

3. La Banca domiciliaria queda facultada para transferir el importe de estos vehículos, a medida que los mismos sean vendidos en España a no residentes, previo cobro de divisas convertibles únicamente. La salida de las divisas será comunicada al Instituto, debiendo incorporar copia de la comunicación al expediente.

4. En caso de recompra por los mismos importadores, representantes de las marcas extranjeras, la salida de las divisas habrá de ser sometida a la previa conformidad del Instituto

por el Banco domiciliario de la operación de importación primitiva, aportando los justificantes de la operación de compra expedidos por los Servicios de Aduanas, así como detalle de los movimientos de divisas habidas anteriormente, y comunicados al Instituto por mediación de dicho Banco.

**NORMA 42.** Los movimientos de divisas a que se viene refiriendo la norma anterior serán aplicados en todos los casos al ser comunicados al Instituto, al concepto no correspondiente a mercancías «Otras Operaciones Mercantiles», prohibiéndose a la Banca delegada aplicar los cobros o pagos a mercancías, ya que realmente estas operaciones no corresponden a una auténtica importación de mercancías.

**NORMA 43.** Todos los representantes de vehículos extranjeros en España que efectúen estas operaciones con destino a matrícula turística deberán en lo sucesivo ajustar los pagos y cobros a que den lugar a lo dispuesto en esta sección.

**NORMA 44.** Se faculta a la Banca delegada para transferir al exterior el importe de los gastos accesorios, de conformidad a lo prevenido en las normas 22 y 23.

#### Sección 4.ª Importaciones efectuadas por la Administración Central

**NORMA 45.** Las importaciones efectuadas al amparo de declaraciones o licencias, cuyo titular sea la propia Administración Central del Estado (Ministerios, Subsecretarías o Direcciones Generales), estarán sometidas a los preceptos generales de la presente resolución, con las salvedades siguientes:

a) Quedan relevadas de la obligación del trámite previo de diligencia bancaria de domiciliación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 18 de la Orden ministerial, pudiéndolo llevar a efecto en cualquier instante, si fuese necesaria la intervención de un Banco delegado en la operación.

b) Habida cuenta de que los pagos relativos a estas importaciones han de efectuarse con cargo al Tesoro Público, su tramitación se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto sobre la materia.

#### CAPITULO V.—NORMAS FINALES

**Primera.**—El impreso Mod. IEME D02, a que se refiere la norma 23, se encontrará a disposición de los interesados en las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Los restantes modelos serán facilitados a la Banca delegada por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

**Segunda.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, dictadas por el Instituto Español de Moneda Extranjera, se opongan a lo establecido por la presente resolución.

**Tercera.**—La presente resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1969.

#### CAPITULO VI.—NORMAS TRANSITORIAS

**Primera.**—A partir del 1 de enero de 1969 los importadores, titulares de declaraciones, licencias y autorizaciones expedidas por la Dirección General de Comercio Exterior hasta el 31 de diciembre de 1968, inclusive, y que tuviesen pendientes despachos de mercancías, deberán cumplimentar los requisitos previstos en los párrafos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 22 de la Orden ministerial, por lo que se refiere a la tramitación de la «certificación de despacho de mercancías», para los sucesivos despachos que efectúen después del primero de enero de 1969, con cargo a los mencionados documentos de importación. Esta certificación releva a los importadores de la presentación de la declaración jurada que venían presentando con anterioridad.

**Segunda. 1.**—Las declaraciones, licencias y autorizaciones expedidas con anterioridad al 1 de enero de 1969 y que, de acuerdo con sus condiciones particulares a efectos de plazo de pago, comportasen pagos al exterior en fechas posteriores al 31 de diciembre de 1969, habrán de ser domiciliadas. A estos efectos, los importadores y la Banca delegada observarán las previsiones siguientes:

a) Los importadores, en plazo que expirará el 30 de junio de 1969, presentarán al Banco delegado que elijan libremente el «ejemplar del interesado» de la correspondiente declaración, licencia o autorización, juntamente con dos fotocopias del mismo.

b) El Banco delegado cotejará ambas fotocopias con el original y devolverá éste al importador con la diligencia de domiciliación en la forma prevista en el párrafo 2 del artículo 18 de la Orden ministerial, reteniendo las fotocopias.

c) Una de las fotocopias surtirá los efectos del ejemplar 6 de las nuevas declaraciones, licencias y autorizaciones, y la otra fotocopia reemplazará al ejemplar 6 bis.

d) A partir de este instante, la operación quedará domiciliada, siguiendo el Banco domiciliario el procedimiento general previsto en la presente resolución.

e) Si la declaración, licencia o autorización domiciliada de esta forma hubiese tenido despachos de mercancías con anterioridad al 1 de enero de 1969, el importador, a falta de la «certificación de despacho de mercancías», presentará inmediatamente al Banco domiciliario una declaración jurada acreditativa de la importación realizada, haciendo figurar sus particularidades y fecha del despacho por la Aduana.

f) Si se hubiesen efectuado pagos al exterior con anterioridad al 1 de enero de 1969, y éstos se hubieran tramitado a través del Banco domiciliario, bastará que por éste se dé cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de la norma 27.

g) Si los pagos a que se refiere el apartado anterior se hubiesen tramitado por mediación de un Banco distinto del domiciliario, el importador indicará a éste las particularidades de aquéllos, procediendo el Banco domiciliario a su confirmación en el Instituto, utilizando el impreso Mod. IEME D05, por duplicado.

h) Las operaciones mencionadas en los apartados e), f) y g) anteriores se anotarán por el Banco domiciliario en el dorso de la fotocopia, que hace las veces de ejemplar 6.

2. El resto de las declaraciones, licencias y autorizaciones expedidas con anterioridad al 1 de enero de 1969 no habrán de ser domiciliadas.

**Tercera.**—Los pagos en pesetas por gastos de transporte correspondientes a declaraciones, licencias o autorizaciones expedidas con anterioridad al 1 de enero de 1969, que hayan de efectuarse a los Agentes en España de Empresas de transporte no residentes, se formalizarán de acuerdo con el procedimiento que para cada caso se indica:

a) Declaraciones, licencias o autorizaciones que han de ser domiciliadas (párrafo 1 de la norma transitoria anterior).

Se registrarán por el procedimiento establecido en la norma 23.

b) Declaraciones o licencias que no han de ser domiciliadas (párrafo 2 de la norma transitoria anterior).

El importador presentará a un Banco delegado de su elección el juego de impresos Mod. IEME D02, acompañado del documento justificativo del transporte y del ejemplar del interesado de la declaración o licencia de importación. El Banco les dará curso al Instituto, que los autorizará, si procede, devolviéndolos al Banco presentador. A continuación se actuará de conformidad con el procedimiento establecido en la norma 23.

Madrid, 30 de noviembre de 1968.—El Director general, Manuel Ortíz.